sociedad, en cuyo caso no podrá tener jamás fuerza de ley. *Cap. Non debet* 8, *de Consang.* La costumbre introducida por el artículo 8 de la ley puramente civil de 18 germinal, año X, no puede tenerse como razonable, porque está reprobada por el derecho canónico y la disciplina general de la Iglesia por espacio de mas de quince siglos, y que es de tal naturaleza que puede causar un perjuicio notable á la Iglesia, agotando el manantial de las vocaciones, desconceptuando al clero y produciendo en él el desaliento, como hemos dicho anteriormente.

No puede invocarse la prescripcion en favor de la referida constitucion de los artículos orgánicos, constitucion reciente que ha puesto trabas á la libertad de la Iglesia, y especialmente á la libertad del clero de segundo órden: constitucion que ocasiona á este mismo clero un perpetuo malestar é innumerables peligros en su seguridad propia: constitucion contradictoria con la antigua disciplina: constitucion, en fin, que es un abuso del poder y una usurpacion, que fue desaprobada al tiempo de su promulgacion, condenada en varias circunstancias, y terminantemente derogada por el nuevo concordato de 1817. La constitucion orgánica es una ley de opresion para la Iglesia de Francia, ley que por consiguiente no puede legitimarse por el trascurso del tiempo, y que jamás podrá prescribir. Hay una canónica antigua y mas respetable, que anula esta, ó que por lo menos perturba su existencia y la impide ser legítima.

5° Mas el gobierno y no el episcopado es el que ha hecho los artículos orgánicos y establecido la amovilidad; asi es que no tienen potestad los obispos para cambiar esta legislacion y hacer inamovibles á los ecónomos.

Es verdad que el episcopado no puede derogar los artículos orgánicos ni cambiar civilmente la posicion de los ecónomos; pero aunque no puede hacerles reconocer la *inamovilidad* legal, es dueño de declarar que no quiere aprovecharse de las disposiciones del artículo 31 de la ley de 18 germinal, año X, ni de la potestad ilimitada que aquella le concede, y de que goza civil, aunque no canónicamente. No tienen obligacion los obispos de usar en toda su extension del poder que les confiere la constitucion del año X, que no es mas que una simple facultad á cuyo uso pueden renunciar. Que los obispos declaren que quieren gobernar segun la ley canónica, y no segun un decreto emanado de la potestad secular, y que proclamen solemnemente, por fuera del gobierno, la *inamovilidad* canónica de los curas ecónomos, y al momento y solamente por el mismo hecho de esta declaracion, recobrará el clero la libertad, la independencia y consideracion perdidas, y bendecirá al episcopado: sus antagonistas le dejarán tranquilo, y aun el mismo gobierno callará. Para conseguir este objeto, no se necesita el real consentimiento, ni la aprobacion de las



cámaras; basta quererlo para verlo realizado.

Reasumiendo lo que hemos dicho, establecemos contra el periódico titulado el *Bien Social* que acaba de censurar el Illmo. Sr. arzobispo de París:

1° Que la *inamovilidad* no es de derecho divino, sino de eclesiástico, y que ha podido dejar de practicarse, como todas las cosas disciplinares, en razon de los tiempos y azarosas circunstancias por que atravesamos desde el restablecimiento público del culto católico en Francia.

2° Que la *inamovilidad* civil podria llegar á ser una causa de anarquía, de cisma y sedicion en la Iglesia.

3° Que se obviaria una multitud de inconvenientes con el restablecimiento de la *inamovilidad* canónica, con las vicarías, etc. Hemos dicho á los nuevos presbiterianos: « Dirigios al sobe-
» rano pontífice, recurrid humildemente á vues-
» tros padres en la fé..... despues esperad con
» paciencia y humilde sumision la determinacion
» que tome su sabiduría, y entonces estareis en
» la via canónica. » Efectivamente esta cuestion es una de las causas mayores segun observa el reverendo padre Gueranger, abad de Solesmes, y su resolucion pertenece inmediatamente á la silla apostólica. Asi lo ha comprendido el Illmo. Sr. obispo de Lieja, solicitando de la sagrada congregacion del concilio que se ocupase de un negocio que interesa á la vez á las iglesias de Francia y de Bélgica, y el papa nuestro santísimo Padre ha dado una decision que nos alegramos poder consignar en este lugar. Héla aqui textualmente con la notificacion auténtica que el Illmo. Sr. obispo de Lieja ha hecho á su diócesis.

« Cornelius, miseratione divina et sanctæ sedis apostolicæ gratia episcopus Leodiensis, universo diœcesis nostræ clero, salutem in Domino.

» Ad vos, dilectissimi in Christo fratres, ut munus est, transmittimus responsum sedis apostolicæ vobis communicandum, cujus tenor est, ut sequitur:

« Beatissime Pater,

» Infrascriptus episcopus Leodiensis omni qua decet veneratione humillime petit, ut examinetur sequens dubium, sibique pro conservanda in sua diœcesi unitate inter clericos, et Ecclesiæ pace communicetur solutio.

» An, attentis præsentium rerum circumstantiis, in regionibus in quibus, ut in Belgio, sufficiens legum civilium fieri non potuit immutatio, valeat et in conscientia obliget, usque ad aliam Sanctæ Sedis dispositionem, disciplina inducta post concordatum anni 1801, ex qua episcopi rectoribus ecclesiarum quæ vocantur succursales, jurisdictionem pro cura animarum conferre solent ad mutum revocabilem; et illi si revocentur vel alio mittantur, teneantur obedire.

» Cæterum episcopi hac rectores revocandi vel transferendi auctoritate aut frequenter et non nisi prudenter ac paterne uti solent, adeo ut



sacri ministerii stabilitate, quantum fieri potest, ex hisce rerum adjunctis, satis consultum videatur.

(*Sign.*) Cornelius, *episcopus Leodiensis.* »

SOLUTIO.

« Ex audientia Sanctissimi die prima maii 1845.
» Sanctissimus Dominus noster universa rei de
» qua in precibus, ratione mature perpensa, gra-
» vibusque ex causis animum suum moventibus,
» referente infra scripto cardinali sacræ congre-
» gationis concilii præfecto, benigne renuit, ut in
» regimine ecclesiarum succursalium, de quibus
» agitur nulla immutatio fit, donec aliter a sancta
» apostolica sede statutum fuerit.

» (*Sign.*) P. Card. Polidorius, *præf.*

» A. Tomassetti, *sub-secret.*

» In cujus fidem et conformitatem cum originali.

» Leodii, hac die 26 maii 1845.

» H. Neven, *vic. gen.*

» H. J. Jacquemotte, *vic. gen.*

» *De mandato*, F. E. Bremans, *secret.* »

« Cornelio, por la misericordia divina y gracia de la Santa Sede apostólica obispo de Lieja, á todo el clero de nuestra diócesis, salud en nuestro Señor Jesucristo.

» A vosotros, queridos hermanos en Jesucristo, os trasmitimos, porque por nuestro cargo pastoral os debemos comunicar una respuesta de la Santa Sede apostólica, cuyo tenor es como sigue:

» Santisimo Padre.

» El infrascripto obispo de Lieja con todo el respeto que se merece, suplica humildemente que se examine la siguiente duda, comunicándose la resolucion para conservar en su diócesis la unidad entre el clero y la paz en la Iglesia.

» Si atendidas las presentes circunstancias, en ciertas comarcas como la de Bélgica, en donde no ha podido verificar un cambio suficiente en las leyes civiles la disciplina introducida por el concordato de 1801, segun la que los obispos confieren para la cura de almas una jurisdiccion revocable á voluntad á los rectores de las iglesias llamadas sucursales, si está en vigor y obliga en conciencia hasta otra determinacion de la Santa Sede, y si depuestos ó trasladados á otra parte, están obligados á obedecer.

« Por lo demas, los obispos no acostumbran á usar con frecuencia de este poder de deponer y trasladar los rectores, y no lo verifican sino con una prudencia paternal, de modo que con todas estas precauciones se provee en lo posible suficientemente á la estabilidad del sagrado ministerio,

(Firmado) Cornelio, *obispo de Lieja.*

RESPUESTA.

» De la audiencia de nuestro Santísimo Padre del 1° de mayo de 1845. Examinadas con toda madurez por Su Santidad las razones que se exponen en la súplica precedente sobre la cuestion propuesta, y por varios motivos que han movido su ánimo, segun el informe del infrascrito cardenal prefecto de la sagrada congregacion, se ha dignado determinar que no se haga ningun cambio en el régimen de las referidas iglesias sucursales, hasta que se establezca otra cosa por la Santa Sede apostólica.

» Firmado: P. cardenal POLIDORI, *Prefecto.*

» A. Tomassetti, *sub-secretario.*

» En fe de lo cual y por ser conforme con el original, lo firmamos, en Lieja á 26 de mayo de 1845.

» H. Neven, *vic. gen.*

» H. J. Jacquemotte, *vic. gen.*

» Por su mandado, F. E. Bremans, *secret.* »

La trascendencia de esta decision apostólica es gravísima en las actuales circunstancias. Desde luego se ha apoderado de la cuestion el Soberano Pontífice, y solo su autoridad puede hacerla seguir mas adelante. Con esto se han destruido las peligrosas ilusiones de los que creian obtener, por via de recurso á la autoridad civil, que desfaciese los agravios que se complacian en presentar.

Es extraño, dice el reverendo padre Gueranger, que haya todavía eclesiásticos que no retrocedan ante el pensamiento de invocar la intervencion del poder secular en las causas eclesiásticas; á pesar de que este recurso es un delito contra el primer gefe anatematizado con censuras canónicas, ora lo forme el mismo magistrado civil, ora lo reciba de la parte de un clérigo. Las intenciones que se han manifestado varias veces en estos últimos años, debian haber inspirado mayor desconfianza. Para lo sucesivo ya no tenemos nada que temer hallándose en manos de la Sede apostólica la solucion de la cuestion, y no es posible la buena fé de los apelantes al tribunal secular, que solo la ignorancia habia podido excusar hasta ahora.

Observaremos en segundo lugar, que por lo mismo que el soberano Pontífice quiere conceder dispensa temporal para la continuacion del actual estado de cosas, establece terminantemente que semejante estado no es el regular. Ya lo hemos probado extensamente refiriendo los cánones relativos á esta materia. Algunas personas han atribuido malamente á las tendencias del espíritu

presbiteriano, que nosotros reprobamos, todas las reclamaciones que se han hecho. La mas leve tintura del derecho canónico bastaria para comprender toda la irregularidad de la posicion actual, y sus inconvenientes para la estabilidad del ministerio eclesiástico son de una evidencia palpable, como ya hemos demostrado.

Nos hemos sorprendido extraordinariamente al hallar en Mr. Cormenin, por lo regular tan lógico, el siguiente pasage : « La *inamovilidad* de los ecónomos pondria trabas á la vez á la administracion civil de los pueblos y al ejercicio de la autoridad episcopal. En el estado actual de la Iglesia, no la piden los sacerdotes modestos y verdaderos. La *inamovilidad* romperia los vínculos tan necesarios de la disciplina y gerarquía, dejando por un lado paralizados los obispos en la palabra y en las obras, y por otro marchando los presbíteros al acaso y sin guia en las desordenadas vias de una independencia anárquica (1). »

Nunca se hubieran escapado semejantes palabras á la pluma del célebre Timon, si conociese las leyes eclesiásticas tan bien como las civiles, y si supiese qué espíritu anima á los clérigos de los pueblos. De ningun modo puede poner trabas la *inamovilidad* al ejercicio de la autoridad episcopal; por el contrario lo facilitaria de un modo extraordinario, como hemos dicho anteriormente y diremos en la palabra VICARIAS. Pero se replica que pondria trabas á la administracion civil de los pueblos, es decir, que la administracion de los comunes rurales, ordinariamente poco religiosa, se complace con mucha frecuencia en molestar á los sacerdotes encargados del cuidado de las parroquias; y por poco que estos se nieguen á conceder lo que es incompatible con su honor, con sus deberes y con su conciencia, la autoridad civil pide y obtiene su traslacion.

Los sacerdotes modestos é ingenuos son pues, por el contrario, los que desean mas vivamente la *inamovilidad* con las garantias suficientes para la autoridad episcopal, porque comunmente son víctimas del estado actual de cosas. Podriamos citar una multitud de hechos en apoyo de lo que decimos aqui; pero basta dirigir una mirada hácia las parroquias de las aldeas, y ver el espíritu que anima á muchas autoridades municipales. Algun tiempo despues de 1830, un venerable prelado, á quien haciamos observaciones sobre los cambios que ejecutaba, nos respondió: « Soy menos digno de lástima que otro prelado compañero, á quien el ministro de los Cultos acaba de imponer la obligacion de mudar á sesenta sacerdotes. » Otro prelado hizo en una sola semana treinta y cinco traslaciones. Hé aqui las funestas consecuencias del sistema de amovilidad que quita frecuentemente á los pastores piadosos y celosos toda influencia y autoridad en su parroquia.

(1) Feu! Feu! por Timon, pág. 104.



De cualquier modo que fuere de lo pasado, diremos con Gueranger (2), que aun aquellos que han sostenido con la mayor rectitud de intencion y el mas completo conocimiento de los principios y de las cosas, los derechos de los sacerdotes designados con el nombre de ecónomos, considerarán como un deber el prestar obediencia á la sabiduría del pontífice romano que Dios ha establecido *sobre la cumbre de la montaña*, á fin de que pueda dominar todas las cosas con la extension y profundidad de su mirada, asi como con la inmensidad de su poder. Una sola potestad en la Iglesia es superior á los cánones, y este es el medio que Dios ha elegido para que se apliquen con prudencia y vigor.

Diremos, en tercer lugar, que la determinacion de Roma no es menos saludable á los intereses temporales de los ecónomos, intereses que se han exagerado mucho en esta controversia en que se trataba mas bien de la dignidad del santo ministerio y de su fecundidad en las parroquias. En efecto, el soberano pontifice determina confirmar temporalmente el sistema de la amovilidad; pero solamente ejerce este acto de indulgencia apostólica, teniendo en cuenta ciertas condiciones, en virtud de las cuales la actual costumbre queda exenta de muchos inconvenientes. La súplica del Illmo. obispo de Lieja declara que las traslaciones de ecónomos se verificarán pocas veces, con prudencia y paternalmente. Los ecónomos que desempeñan su ministerio con celo y de un modo conforme á las reglas, no deben pues temer el que los impidan en sus actos apostólicos deposiciones dolorosas y arbitrarias.

El Illmo. arzobispo de París ha publicado en 26 de mayo de 1845 una censura solemne de los errores que habia publicado el periódico titulado *El Bien Social*, con motivo de la controversia que la Santa Sede acaba de terminar. Hé aqui los términos en que este sabio é ilustre prelado fulmina su censura :

« Por estas causas, y habiendo invocado el nombre de Dios, hemos condenado y condenamos el periódico titulado *El Bien Social*, que se publica en Paris desde principios de 1844, como que contiene varias proposiciones que respectivamente son temerarias, falsas, injuriosas á la Santa Sede y al episcopado, escandalosas, atentatorias á la constitucion de la Iglesia y á sus derechos, contrarias á su enseñanza y á sus tradiciones, sospechosas de cisma y de heregía, y condenadas muchas veces por los concilios, por el clero de Francia y por la Santa Sede. »

El Illmo. arzobispo de Paris condena despues especialmente las proposiciones sacadas de dicho periódico.

En una carta pastoral del 2 de junio de 1845, el Illmo. obispo de Viviers manifiesta al clero de su diócesis la respuesta de Su Santidad al Illmo.

(2) Auxiliar, n. 2.



Señor obispo de Lieja. Despues de haber dado el texto de esta determinacion, el Sr. obispo de Viviers hace resaltar toda su trascendencia, y dice:

» Asi desaparece toda la dificultad acerca de la canonicidad de la situacion amovible de los sacerdotes que están desempeñando los economatos. La Santa Sede da explícitamente su sancion á un estado de cosas, excepcional si se quiere, pero que puede variarse canónicamente por una nueva determinacion del gefe de la Iglesia. Esto no se entiende solamente con respecto á la Bélgica, *sino tambien con respecto á todos los paises, donde, como en la Bélgica, no ha sido posible variar suficientemente las leyes civiles*; asi es tambien como lo ha comprendido la Santa Sede, y de tal modo, que su eminencia el cardenal Lambruschini, secretario de Estado, al comunicarnos el rescripto dirigido al señor obispo de Lieja, nos remite á este documento para la solucion de la cuestion de que se trata, y nos dice *que en él encontraremos expresada la intencion del santo Padre*. Tenemos pues derecho para valernos de este rescripto, como que pertenece al dominio de la Iglesia, lo mismo que los cánones cuya autoridad se ha invocado tan frecuentemente : es un texto muy terminante y que, aunque dirigido á un obispo extrangero, tiene toda la autoridad sobre la conciencia, y debe poner término á una lamentable controversia. Asi pues, le ofrecemos á la conciencia católica sin temer que le rechace.

» La determinacion del soberano pontifice no podrá debilitar de ningun modo los derechos que los sacerdotes amovibles tienen á nuestra confianza, estimacion y tierna solicitud : conservarán todos los privilegios que nuestros predecesores y nosotros mismos les hemos concedido : siempre serán para nosotros verdaderos párrocos investidos de todas las prerogativas anejas á la cura de almas, é independientes de todos los demas gefes de parroquia ; y aun deseamos que el nombre de *ecónomo* reservado para las relaciones oficiales con la autoridad temporal, se reemplace entre nosotros con el de *cura*, mas propio para designar sus funciones pastorales, y mas conforme con el espíritu de la Iglesia. Aseguraremos cuanto podamos la estabilidad de su ministerio, segun las mismas palabras de la súplica, y las traslaciones que en ellos se verifiquen, no se harán jamás, *con tanta frecuencia y de una manera tan poco prudente y paternal*.

» Necesitamos deciros estas cosas, amados hermanos y colaboradores, mientras la palabra emanada del trono del Príncipe de los apóstoles termina una controversia en la que hemos tenido que cumplir un ministerio tan penoso. »

El Illmo. obispo de Mompeller se expresa asi acerca de la importante cuestion que nos ocupa, en su carta *pastoral* de 1° de mayo 1845 (1).

« Indudablemente, en todas las leyes positivas,

(1) Pág. 41.



y sobre todo en las de la Iglesia, se descubren algunos destellos de la ley natural que es eterna é inmutable. La ley de la *inamovilidad*, establecida por largo tiempo, tiene eminentemente este carácter. Una ley que se remonta á los tiempos mas antiguos, que no se ha suspendido sino por la fuerza de las circunstancias en ciertas épocas; que los concilios y la práctica de los obispos han sancionado mas ó menos expresamente en todos los puntos del mundo católico y en todos los siglos; semejante ley, decimos, debe estar fundada en alguna cosa mayor que la simple conveniencia. La dignidad del ministerio pastoral, el bien espiritual de los pueblos es lo que la Iglesia ha considerado, como una razon superior en si misma á todos los hechos transitorios, porque entran en el órden absoluto de la ley eterna. »

Mas adelante (2) añade el mismo prelado :

« Que si se quiere establecer cierto derecho á la *inamovilidad* apoyado de los canónes de los antiguos concilios, confirmados por una larga costumbre, mejor diremos, por una práctica agradable á la Iglesia, no nos dará cuidado el opornernos á ello; porque esto es reconocer que el derecho tiene su fundamento en el espíritu de moderacion que anima á los primeros pastores, en su tierna solicitud para con los cooperadores que el cielo les asocia, para su constante atencion en exaltar la dignidad de las funciones pastorales ; y que está fundado en el deseo del episcopado. En cuanto á nosotros, amados colaboradores, no vacilamos en deciros que este es nuestro deseo ; que ansiamos ardientemente ver llegar el feliz momento en que la situacion de la Iglesia, en lo interior y exterior, permita apropiar á la época actual la antigua organizacion del cuerpo sacerdotal, y que, sin esperar el restablecimiento auténtico y legal de la disciplina antigua, los pastores de segundo órden están en nuestra diócesis revestidos para nosotros de *inamovilidad*, con la reserva que el derecho nos impone, y que la conciencia de un obispo le prescribe imperiosamente en ciertos casos particulares : *Nisi pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur* (3). »

El Illmo. obispo de Digne, uno de los hombres de Francia mas versados en la ciencia del derecho canónico, al hacer saber á su clero, en una circular que acompaña la censura del Illmo. Sr. arzobispo de Paris contra *El Bien Social*, declara que es *partidario de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano pontifice y los obispos*.

Hé aqui cómo se expresa sobre este particular el docto prelado :

« Ciertamente no pensamos nosotros que sea todo perfecto en el régimen que ha resultado para la Iglesia de Francia de circunstancias enteramente excepcionales ; pero las reformas eclesiás-

(2) Pág. 51.
(3) Concilio de Trento, ses. 7, cap. 7 *de Reform.*

ticas no pueden hacerse mas que por la misma autoridad eclesiástica. Despreciando ó desconociendo esta autoridad, se las paraliza, en vez de apresurarlas. En cuanto á nosotros, lo confesamos, hubiéramos hace largo tiempo completado y publicado las memorias reglamentarias que tenemos adoptadas para la buena administracion de nuestra diócesis, á no ser por los funestos extravíos que hemos señalado. Al ceder á todas las inspiraciones de este espíritu de dulzura y de equidad, que es el alma del gobierno eclesiástico, hemos temido alguna vez que pareciese cediamos á la rebelion, y que favoreciamos teorías tan falsas como peligrosas.

» Esta es la razon, queridos colaboradores, porque, partidarios de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano Pontífice y los obispos, de acuerdo con el gobierno en lo tocante al órden público, y deseosos por otra parte de tomar todas las medidas que, manteniendo la subordinacion gerárquica y los principios de la disciplina, sean de tal naturaleza que mejoren la suerte del clero de segundo órden, y disminuyan un poco la terrible responsabilidad que en el actual estado de cosas pesa sobre nosotros; no nos hemos inclinado mas que á condenar unas tentativas que no podian tener otro resultado que el impedir toda mejora, introduciendo el desórden y la confusion en el santuario. »

El Illmo. obispo de Digne dice en seguida que ha tenido pensamiento de levantar el primero la voz para censurar abusos tan peligrosos, que los ha designado al soberano Pontífice, y Su Santidad, en un breve lleno de los sentimientos mas paternales y afectuosos, se dignó manifestar el 3 de abril de 1845, que pronto se sabria claramente lo mucho que la Santa Sede reprobaba semejantes doctrinas: *Jam vero quod attinet ad res in folio tuis litteris adjecto affirmatas, quam primum istic palam publiceque constabit quam longe a veritate sint alienæ.* Algun tiempo despues apareció en efecto la decision del vicario de Jesucristo, dirigida al ilustrísimo obispo de Lieja, citada anteriormente. Despues concluye anunciando la próxima publicacion del reglamento *de su vicaría diocesana*, en estos términos:

« Por último, amados colaboradores, bien pronto tendremos ocasion, al publicar el reglamento de nuestra vicaría diocesana y los motivos en que se apoyan los pormenores de su organizacion, de hacer patentes los verdaderos principios de la autoridad de los obispos y de su jurisdiccion. » Véase VICARIA.

El Illmo. arzobispo de Paris, que reconoce que un sacerdote puede probar con la moderacion conveniente, como lo hemos hecho en esta obra, las ventajas de la *inamovilidad*, nos promete por su parte ejecutarlo él mismo muy pronto en un trabajo especial. Vemos, pues, con satisfaccion que nuestros mas sabios obispos se ocupan de esta cuestion: esperamos que refutando y rechazando las exageraciones del espíritu de partido, la llevarán adelante y la conducirán á un feliz resultado con el soberano Pontífice para el mayor bien de la Iglesia de Francia. En cuanto á nosotros, nos tendremos por dichosos si nuestro trabajo puede ser para esto de alguna utilidad; este es al menos el único motivo que nos ha decidido á hablar de esta materia.

**INCAPACES.** En general son los que no tienen capacidad ó aptitud para alguna cosa.

### 1. INCAPACES PARA OBTENER BENEFICIOS.

Se llaman *incapaces*, en materia de beneficios ú oficios, que en la actualidad son una misma cosa, los que no tienen las capacidades requeridas para obtenerlos. Los canonistas latinos usan con mas frecuencia, en este sentido, de la palabra inhábil, *inhabilis*; y es menester convenir en que tomando la palabra incapacidad en la estrecha significacion que se ve en el artículo CAPACIDAD, la voz *incapaz* no tendria el significado que se la da comunmente. Es preciso para esto, que se le interprete de distinto modo, y que por las capacidades, de que se habla en esta definicion, no se entiendan tan solamente las piezas que se distinguen de los títulos, sino tambien toda clase de capacidades, que reunidas en una persona, la hacen apta ó hábil para poseer un beneficio.

Segun las leyes de la Iglesia, no se puede poseer un beneficio ú oficio sin tener un título legítimo y exento de todos los defectos marcados como exclusivos en el derecho canónico. Con respecto al título, es una gran regla de derecho que *beneficia ecclesiastica sine titulo possideri non possunt.* Todo poseedor sin título, colorado por lo menos, es un usurpador y un intruso. Véase INTRUSO, TITULO, PROVISIONES.

Los defectos que, segun el derecho canónico, hacen *incapaces* de poseer un beneficio, se dividen en unos que proceden del derecho, y otros que provienen de delito. Estos últimos hacen indignos, mas bien que *incapaces* de poseer beneficios; pero ambos producen una inhabilidad que hace que los principios sean iguales en esta materia.

Se dice que debe presumirse á todos capaces, mientras no se pruebe lo contrario.

Nosotros añadiremos que debe distinguirse la inhabilidad para ser provisto de un oficio cualquiera, de la inhabilidad de poseerle. Uno no podria obtener un beneficio, y no seria *incapaz* de poseer el que ha obtenido ya: esta distincion es aplicable á varios, cuya inhabilidad vamos á señalar de un modo general, reservándonos él manifestar en el artículo VACANTE los que no pueden obtener ni conservar beneficios, por oposicion á aquellos cuya obtencion solamente se prohibe.

1° Son *incapaces* para poseer oficios ni beneficios los que no tienen la edad suficiente: *Indecorum enim est ei concedere beneficium, qui non novit regere se ipsum. Cap. Indecorum, de Ætat. et qualit.* Véase EDAD.



2° Tambien lo son los furiosos y todos los que están bajo la tutela de otro. (*Dicto capite Indecorum.*) *Collatio eis facta pro non facta habetur* (1). Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

3° El clérigo casado, *conjugatus*. Véase CELIBATO.

Cree Rebuffe que el desposado por palabras de futuro, puede obtener beneficios y poseer los ya obtenidos. *Glos. in c. 1, de Cler. conjug. in 6°. Extr. unic. de Voto.*

4° El lego. Véase esta palabra.

5° El promovido *per saltum* ó *extra tempora. C. Cum. quidam, de Tempor. ordin.; C. Dilectus eod. tit.; C. Litteras; Clemen. fin. de Ætat. et qualit.* Véase PROMOCION, EXTRA TEMPORA, INTERSTICIOS.

6° El bígamo: Rebuffe señala siete casos diversos de bigamia, que están comprendidos en la division que hacemos de este defecto en la palabra BIGAMIA.

7° El herege.

8° El cismático. Véase CISMA.

9° El simoniaco. Véase SIMONIA, CONFIDENCIA.

10. El sortilego, *sortilegus*. Véase SORTILEGIO.

11. El desterrado ó condenado á pena infamante. Véase DESTIERRO, MUERTE CIVIL.

12. El sacrílego, *sacrilegus*. Véase SACRILEGIO.

13. El falsario. Véase FALSEDAD, FALSARIO.

14. El excomulgado. Véase EXCOMUNION.

15. El suspenso. Véase SUSPENSION.

16. El apóstata. Véase APOSTASIA.

17. El sodomita. Véase SODOMIA.

18. El concubinario público. Véase CONCUBINATO.

19. El homicida. Véase HOMICIDIO, ARMAS, IRREGULARIDAD.

20. Los epilépticos. Véase IRREGULARIDAD, EPILEPSIA.

21. El ignorante, *illiteratus*. Véase CIENCIA, IRREGULARIDAD.

22. El extrangero. Véase ESPAÑOL, IDIOMA, EXTRANGERO.

23. El perjuro. Véase JURAMENTO.

24. El bastardo. Véase esta palabra.

25. Los hijos de los beneficiados para los beneficios de sus padres. Véase BASTARDO.

26. Los irregulares en general. Véase IRREGULARIDAD.

27. El usurero. Véase esta palabra.

28. El usurpador, *violentus*. Véase INTRUSO, USURPACION.

29. Las mugeres solo son capaces de ciertas prelacías. *Innoc. et alii in c. Cum nostris, de concess. præb.* Véase MUGER.

30. El no bautizado, porque no puede ser ordenado. *C. fin de Presbyt. non baptiz.* Véase INFIEL.

31. Los incendiarios, incestuosos, y generalmente todos los que por sus crímenes se hallan *in reatu* ó notados de infamia, no pueden obtener beneficios. Véase INCENDIO, INCESTO, INDIGNO, INFAME, IN REATU.

La capacidad requerida por la naturaleza y cualidad del beneficio, consiste no solo en estar exento de los defectos y crímenes de que hablamos en las palabras citadas anteriormente, sino tambien en hallarse adornado de las cualidades que requiere el mismo beneficio.

Entre las diversas incapacidades, no hay ninguna que anule la colacion cuando está hecha en alguno de los que las tienen; pero como estas incapacidades pueden sobrevenir despues de hecha la colacion, es necesario distinguir las que producen la vacante de los beneficios ya obtenidos, de algunas otras que no los hacen vacar, como la inhabilidad procedente de irregularidad. Véase HOMICIDIO, IRREGULARIDAD.

Entre las incapacidades sobrevenidas despues de la obtencion de los beneficios que los hacen vacar ó impiden que se puedan poseer, es necesario distinguir las que producen la vacante de pleno derecho, de aquellas que solo conceden la facultad de proceder contra el titular para privarle de los beneficios por una sentencia. Véase VACANTE.

Los concilios recomiendan terminantemente á los coladores de beneficios el no conferirlos, sino á los que tienen las cualidades requeridas para poseerlos. El de Trento se expresa de este modo: « Los beneficios eclesiásticos, en especial los que » tienen cura de almas, se han de conferir á per- » sonas dignas y capaces, que puedan residir en » el lugar del beneficio y ejercer por sí mismas » el cargo pastoral, segun la constitucion de Ale- » jandro III, publicada en el Concilio de Letran, » que principia: *Quia nonnulli*, y otra de Grego- » rio X en el general de Leon que empieza: *Licet* » *canon.* Cualquier colacion ó provision de bene- » ficio concedida de otro modo sea enteramente » nula; y sepa el colador ordinario que las haga, » que incurre en las penas de la constitucion *Grave* » *nimis* del mismo Concilio general (2). » Ya antes habia dicho el Concilio de Paris: *Statuimus etiam ne beneficia ecclesiastica, vel dignitates, vel curæ animarum, minoribus vel indignis, contra canones concedantur.* Puede verse lo que se dice sobre este punto en el tercer concilio general de Letran, celebrado el año 1179, en el cuarto en el año 1215, en el Concilio de Lavaur del año 1368, el de Angers de 1365, y el de Aix del año 1585.

Es de observar que la incapacidad unida á la cualidad de extrangero, mas que por los cánones, está mandada por nuestras leyes antiguas y modernas; los cánones solo excluyen á los extrangeros de un pais cuyo idioma ignoran. Véase IDIOMA, EXTRANGERO.

(1) Bonif. in Clem. una, n. 58 de homicid.

(2) Sess. 7, cap. 3 *de Reform.*